



Resolución Directoral Regional N° 00078-2025-GRH/DRE

Huánuco, **13 ENE 2025**

VISTOS:

El Informe Preliminar N° 001-2025-GRHCO-DREHCO/CPAD/IES, de fecha 2 de enero de 2025; el Oficio N° 951-2024-MP-3°D-FPCEDCF, de fecha 18 de junio de 2024, ingresado a la Dirección Regional de Educación con fecha 20 de junio de 2024, Doc.5484389, Exp.3269114; Doc.4910567, Exp.2983701; Doc.4953152, Exp.3005625; el Acta de sesión ordinaria de la Comisión de Procesos Administrativa Disciplinarios de Institutos y Escuelas de Educación Superior, de fecha 16 de diciembre de 2024, y demás documentos que se adjuntan en ciento veintiocho (128) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, -en adelante la Ley-, se regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los institutos de Educación Superior (IES) y escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados, a fin de que brinden una formación de calidad para el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, del mercado laboral y del sistema educativo y su articulación con los sectores productivos, que permita el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Que, el artículo 66° de la Ley, establece que la carrera pública del docente de los IES y EES públicos comprende el conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que regulan el ingreso, permanencia, promoción, cese, deberes, derechos y régimen disciplinario de estos docentes dependientes del sector Educación. Tiene por objetivo la conformación de un equipo docente idóneo, multidisciplinario y competente para responder a los requerimientos institucionales y del entorno. (...).

Que, asimismo el artículo 79° de la Ley, señala que los docentes de la carrera pública que transgredan los principios, deberes y obligaciones o no cumplan las prohibiciones señaladas en la presente ley y su reglamento, o cometan las infracciones previstas en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y demás normas aplicables, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de las faltas y la jerarquía del servidor o funcionario, las cuales se aplican conforme a las reglas procedimentales establecidas en el reglamento. Norma concordante con lo dispuesto en el artículo 156.2 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU ED, que establece que el docente es sometido a proceso administrativo disciplinario por las faltas que hubiese cometido en el ejercicio de sus funciones, aun cuando su carrera haya terminado de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento; asimismo en dicho artículo 156° se indica que las disposiciones del presente capítulo rigen para los docentes del IES y la EES públicos que se desempeñan en el área de la docencia y área de gestión pedagógica.

Que, por su parte el artículo 168° del Reglamento de la Ley, dispone que las etapas del procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia son las siguientes: a. Fase instructiva. b. Fase sancionadora. Artículo 169. Fase instructiva. 169.1. La fase instructiva es aquella en donde se realizan las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa de docente por la comisión de infracciones. 169.2. Se encuentra a cargo de: a) La Comisión de



procedimientos administrativos disciplinarios en el IES o la EES. b) Comisión de procedimientos administrativos disciplinarios en la DRE. c) Comisión de procedimientos administrativos disciplinarios en Educatec. Artículo 171. Comisión de procedimientos administrativos disciplinarios en la DRE 171.1. Se encarga de la fase instructiva a fin de realizar las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa de docentes del IES y EEST, y de los directores generales de la EESP. (Norma modificada por el Decreto Supremo N° 016-2021-MINEDU).

Que, asimismo en el numeral 6.4 de la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU que aprueba la Norma Técnica que regula el procedimiento administrativo disciplinario establecido en la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2018-MINEDU, establece que las etapas del PAD primera instancia son las siguientes: a) Fase Instructiva (Acto de inicio del PAD o Acto de no ha lugar del PAD). b) Fase sancionadora (sanción o archivamiento). Y, en el numeral 7.1.12 señala que las responsabilidades y funciones del CPAD, son las siguientes: (...). e) Emitir el acto de inicio del PAD y, de ser el caso, emitir el acto administrativo que disponga la medida cautelar que sea aplicable.

Que, mediante Informe Preliminar N° 001-2025-GRHCO-DREHCO/CPAD/IES, de fecha 2 de enero del 2025, la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Institutos y Escuelas de Educación Superior, recomienda la APERTURA y/o INICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los docentes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" de la Unión, provincia Dos de Mayo: **YONEN YONEL TONGO EVANGELISTA**, Coordinador Académico del Programa de Computación e Informática; **JESSICA ROCÍO COSME CASAS**, ex Docente regular en el Programa de Estudios de Secretariado Ejecutivo y Responsable de la Evaluación de Segunda Lengua – Idioma Inglés; y **BELIA DORIS TARAZONA LUGO**, Secretaria Académica, por presunto trámite irregular de otorgamiento de Título Profesional Técnico de computación e Informática, al alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado; por lo que corresponde emitir el correspondiente acto administrativo.

Que, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU, la presente se estructura conforme a lo establecido en el Anexo 5: Acta de inicio del PAD - Estructura del acto que inicia el PAD.

I. IDENTIFICACIÓN DEL DOCENTE Y EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

(1)

NOMBRES Y APELLIDOS	YONEN YONEL TONGO EVANGELISTA
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la presunta falta	Coordinador Académico del Programa de Computación e Informática
Régimen Laboral	Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes
Periodo de comisión de la presunta falta	Año 2023

(2)

NOMBRES Y APELLIDOS	JESSICA ROCÍO COSME CASAS
Puesto desempeñado al momento de la comisión del a presunta falta	Docente regular en el Programa de Estudios De Secretariado Ejecutivo y responsable De la Evaluación de Segunda Lengua – Idioma Inglés
Régimen Laboral	Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes
Periodo de comisión de la presunta Falta	Año 2023



[Handwritten signature]

(3)

NOMBRES Y APELLIDOS	BELIA DORIS TARAZONA LUGO
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la presunta falta	Secretaria Académica
Régimen Laboral	Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes
Periodo de comisión de la presunta falta	Año 2023

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Falta disciplinaria que se imputa

Yonen Yonel Tongo Evangelista - Coordinador Académico del Programa de Computación e Informática

Que, conforme a la denuncia recogida de la Disposición Fiscal N° 01, de fecha 10 de junio de 2024, se imputa al docente Yonen Yonel Tongo Evangelista, Coordinador Académico del Programa de computación e Informática del IESTP "Felipe Huamán Poma de Ayala", hacer abuso de su cargo al tener interés en provecho de un familiar directo, el alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado, para gestionar la evaluación de segunda lengua según solicitud del estudiante y expedir la constancia de segunda lengua previa solicitud y omitiendo sus funciones realizar el sorteo de temas teóricos y practico sin la presencia del interesado quien se encontraba en la ciudad de Huaraz, región Ancash, realizando estudios superiores universitarios de manera presencial, configurándose el uso indebido del cargo al tomar decisiones que su competencia prohíbe y realizar el sorteo y programar la sustentación del Examen de Suficiencia Profesional de manera inmediata; asimismo, asignar como Miembros del Jurado Calificador de manera irregular y arbitraria de acuerdo a su conveniencia y de manera inmediata. Falta disciplinaria que se subsume en el incumplimiento de uno de sus deberes establecidos en el artículo 77°, literal b) de la Ley 30512, Ley de Institutos y de Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes: "Artículo 77. Deberes de los docentes de la carrera pública. Los deberes de los docentes de la carrera pública son los siguientes: (...). b) Cumplir con las normas contenidas en la Constitución Política del Perú, leyes, estatutos y reglamentos internos de la institución y con la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública". Falta considerada muy grave de conformidad con el artículo 83°, literal g) del mismo cuerpo legal: Artículo 83. Falta muy grave g) Otras que se establecen por ley

Hechos que configurarían la presunta falta

Que, el 13 de diciembre del 2023, con Registro de Expediente N° 4599, el alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado (primo hermano del imputado) presentó su solicitud de Segunda Lengua, de manera incompleta (sin firma del solicitante) - probando que se encontraba ausente por realizar estudios presenciales en la Universidad César Vallejo de la región Ancash -, y a través del Memorando N° 015-2023-CAA/CI-ESTP"FHPA"-LU, el mismo día de recepción de la solicitud, el Coordinador del Área Académica de Computación e Informática, Yonen Yonel Tongo Evangelista, remitió a la Docente del Programa de Estudios de Computación e Informática, Téc. Jessica R. Cosme Casas, designándole como docente evaluador en el idioma extranjero INGLES, del alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado; siendo ilógico que pudiera evaluarse a un estudiante que no ha egresado a sabiendas que tenía cursos desaprobados pendientes a subsanar, además dicha evaluación se realiza con un grupo de solicitantes y no de manera personalizada, a causa de ello se ha evidenciado en otros egresados, la demora en trámites de presentación de requisitos para sustentación profesional por más de un mes y siendo un familiar directo intercede para ser beneficiario en un tiempo o plazo irrazonable o inmediato.

Que, así también, con fecha 18 de diciembre del 2023, Registro de Expediente N° 4737, el alumno Evangelista Alvarado Antonio Franklin, solicitó constancia de segunda lengua – Idioma Inglés, documento que le fue otorgado el mismo día de la presentación de su solicitud, esto es, el 18 de diciembre del 2023, firmado por el Coordinador del Área Académica de Computación e Informática, Yonen Yonel Tongo Evangelista. En ambos casos, se evidencia el abuso del cargo



85001
por parte del Coordinador del Área Académica del Programa de computación e Informática Yonen Yonel Tongo Evangelista, por tener intereses en provecho de un familiar directo, como lo es el alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado.

Que, igualmente, siendo responsable de realizar la programación de sustentación de examen de suficiencia o proyectos, conforme al Manual de Perfil de Puestos del IESTP "FHPA" 2023 – 2028, numeral 7.3.2 inciso q), ha omitido sus funciones por las siguientes razones:

- a) El 18 de diciembre de 2023, con Registro de Expediente N° 4767, el alumno Evangelista Alvarado Antonio Franklin, solicita fecha y hora de sustentación por modalidad del examen de suficiencia.
- b) El mismo día de presentación de la solicitud, realiza el sorteo de temas teórico y práctico sin la presencia del interesado Antonio Franklin Evangelista Alvarado, por encontrarse en la ciudad de Huaraz, región Ancash, realizando estudios superiores universitarios de manera presencial, configurándose el uso indebido de cargo al tomar decisiones que su competencia prohíbe al realizar dicho sorteo y programar la sustentación del examen de suficiencia profesional inmediatamente.
- c) Asignación como Miembros del Jurado Calificador, por las atribuciones que le compete, de manera irregular y arbitraria, procediendo a designar los Miembros del Jurado según su conveniencia a fin de no entorpecer su interés familiar, transgrediendo sus funciones, y posterior a ello, la Directora General Elizabeth Díaz Amancio mediante Resolución Directoral N° 587-2023-DG-IESTP "FHPA"-LU, de fecha 19 de diciembre de 2023, autoriza el examen de suficiencia profesional para el 26 de diciembre de 2023, a horas 5:00 pm, designando a los miembros siguientes:
 - Presidente: Ing. Yonen Yonel Tongo Evangelista (familiar directo con 4to. Grado de consanguinidad)
 - Secretario : Prof. Belia Dorias Tarazona Lugo (Secretaria Académica)
 - Vocal : Téc. Thomy Huaytan García (Docente de especialidad).



Que, conforme a los hechos descritos se establecería que el imputado Yonen Yonel Tongo Evangelista, aprovechando de su cargo de Coordinador Académico de Programa de Computación e Informática del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamqueán Poma de Ayala", al tener interés en provecho de un familiar directo, el alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado, ha gestionado la evaluación de segunda lengua según solicitud del estudiante y expedir la constancia de segunda lengua previa solicitud, de manera irregular toda vez que la solicitud no tenía la firma del interesado, además de realizar el sorteo de temas teóricos y práctico para la sustentación del examen de suficiencia profesional, sin la presencia del interesado quien se encontraba en la ciudad de Huaraz, región Ancash, realizando estudios superiores universitarios de manera presencial en la Universidad César Vallejo, tomando decisiones que su competencia prohíbe programando la sustentación del examen de manera inmediata; asimismo, asignar como Miembros del Jurado Calificador de manera irregular y arbitraria de acuerdo a su conveniencia, hechos que configurarían falta disciplinaria muy grave, toda vez que el estudiante Antonio Franklin Evangelista Alvarado no era un alumno egresado por no haber cumplido formalmente con subsanar los cursos desaprobados de Comunicación Interpersonal del IV Semestre y Taller de Programación Distribuida del IV Semestre, ya que no se encuentra el registro de su solicitud como tampoco el informe del docente evaluador en el cuaderno de trámite documentario.

Jessica Rocío Cosme Casas - Docente regular en el Programa de estudios de Secretariado Ejecutivo y responsable de la Evaluación de Segunda Lengua – Idioma Inglés

Falta disciplinaria que se imputa

Que, se imputa a la ex docente Jessica Cosme Casas, que de manera simulada procedió con la evaluación de Segunda Lengua – Inglés a Antonio Franklin Evangelista Alvarado, obteniendo éste una nota aprobatoria de 14, tal como consta en el Informe N° 017/JRCC-DTP/2023, con registro de Expediente N° 4711, de fecha 15 de diciembre de 2023, que fue presentado al Coordinador del Área Académica del Programa de computación e Informática Yonen Yonel Tongo Evangelista, quien dio trámite a la expedición de la Constancia de Segunda Lengua, con fecha 18 de setiembre de 2023. Es decir, la ex docente habría favorecido al alumno,

evaluándole en el curso en ausencia, por cuanto éste se encontraba en la región Ancash en sus clases presenciales universitarias, en la Universidad César Vallejo. Falta disciplinaria que se subsume en el incumplimiento de uno de sus deberes establecidos en el artículo 77°, literal b) de la Ley 30512, Ley de Institutos y de Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes: "Artículo 77. Deberes de los docentes de la carrera pública. Los deberes de los docentes de la carrera pública son los siguientes: (...). b) Cumplir con las normas contenidas en la Constitución Política del Perú, leyes, estatutos y reglamentos internos de la institución y con la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública". Falta considerada muy grave de conformidad con el artículo 83°, literal g) del mismo cuerpo legal: "Artículo 83. Falta muy grave g) Otras que se establecen por ley"

Hechos que configurarían la presunta falta

Que, mediante Registro de Expediente N° 4599, de fecha 13 de diciembre de 2023, el estudiante Antonio Franklin Evangelista Alvarado solicita evaluación de Segunda Lengua (INGLES) y ese mismo día, a través del Memorando N° 015-2023-CAA/CI-IESTP"FHPA"-LU, el Coordinador del Área Académica del Programa de computación e Informática, Yonen Yonel Tongo Evangelista (familiar directo del solicitante), pone de su conocimiento el expediente presentado y le designa como docente evaluador en el idioma extranjero INGLES. Y el 15 de diciembre de 2023, dos días después de su designación como docente evaluador en el idioma extranjero INGLES, del alumno Evangelista Alvarado, Antonio Franklin, la docente Jessica Rocío Cosme Casas, remite al Coordinador Académico el Informe N° 017/JRCC-DTP/2023, sobre la evaluación del examen de segunda lengua (INGLES) Periodo 2023-II –en respuesta al Memorando N° 015-2023-CAA-/CI-IESTP-"FHPA"/LU-, informando el resultado de la evaluación con una calificación de 14, condición de APROBADO.

Se presume que dicha evaluación fue simulada toda vez que el alumno se encontraba en la región Ancash, recibiendo clases presenciales en la Universidad Cesar Vallejo, además dicha solicitud fue presentada de manera incompleta (sin firma del solicitante) y el alumno aun no era egresado, con cursos desaprobados de Comunicación Interpersonal del IV Semestre y Taller de Programación Distribuida del IV Semestre, toda vez que no se encuentra el registro de su solicitud como el informe del docente evaluador en el cuaderno de trámite documentario, por otro lado las evaluaciones se realizan de manera grupal y no personalizada.

Belia Doris Tarazona Lugo - Secretaria Académica

Falta disciplinaria que se imputa

Que, a la Secretaria Académica Belia Doris Tarazona Lugo, se imputa los siguientes hechos: **a)** Haber recepcionado sin firma del solicitante, la solicitud de evaluación de segunda lengua (Inglés), Registro de Expediente N° 4599, de fecha 13 de diciembre de 2023. **b)** Haber recepcionado la solicitud de fecha y hora de sustentación por modalidad de Examen de Suficiencia, sin el comprobante de pago, Registro de Expediente N° 4767, de fecha 18 de diciembre 2023 y regularizado el 19 de diciembre 2023 con recibo de ingreso N° 051285. **c)** Haber recepcionado la solicitud de Certificado de Estudios (ingresado y tramitado el 18 de diciembre 2023). **d)** Haber certificado los cursos subsanados y aprobados, cuando el alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado no subsanó ningún curso desaprobado de comunicación Interpersonal del IV Semestre y Taller de Programación Distribuida del IV Semestre; sin embargo, juntamente con la Directora General, Elizabeth Díaz Amancio, certifica los cursos subsanados y aprobados, el primero con nota de 13 de fecha 15 de octubre de 2023 (recayendo en un domingo día no laborable) y el segundo con nota de 14 el día 31 de octubre de 2023. Conducta que se subsume en la falta disciplinaria de incumplimiento de uno de sus deberes establecidos en el artículo 77°, literal b) de la Ley 30512, Ley de Institutos y de Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes: "Artículo 77. Deberes de los docentes de la carrera pública. Los deberes de los docentes de la carrera pública son los siguientes: (...). b) Cumplir con las normas contenidas en la Constitución Política del Perú, leyes, estatutos y reglamentos internos de la institución y con la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública". Falta considerada muy grave de conformidad con el artículo 83°, literal g) del mismo cuerpo legal: "Artículo 83. Falta muy grave g) Otras que se establecen por ley".

Hechos que configurarían la presunta falta



[Handwritten signature]

Que, a la secretaria académica le corresponde por razón de su cargo, recepcionar, clasificar, registrar, distribuir y tramitar los documentos que ingresan por mesa de partes de la institución, conforme a sus funciones establecidas tal es así que ha recepcionado la solicitud de Evaluación de Segunda Lengua (Inglés), presentado por el estudiante Antonio Franklin Evangelista Alvarado, de fecha 13 de diciembre 2023, Registro de Expediente N° 4599, sin firma del solicitante; asimismo con fecha 18 de diciembre de 2023, recepcionó la solicitud del mismo estudiante, de fecha y hora de sustentación por modalidad de Examen de suficiencia, Registro de Expediente N° 4767, sin comprobante de pago, y regularizado el 19 de diciembre de 2023, con recibo de ingreso N° 051285; la solicitud de Certificado de Estudios, ingresado y tramitado el 18 de diciembre de 2023, con inusual rapidez.

Que, otro hecho grave que vincularía a la Secretaria Académica, Belia Doris Tarazona Lugo, es el hecho que el alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado no subsanó los cursos desaprobados de comunicación interpersonal del IV Semestre y taller de programación distribuida del IV Semestre, y esto se comprueba por el hecho que no se encuentran en el registro de solicitudes, ni el informe del docente evaluador, en el cuaderno de trámite documentario; sin embargo, juntamente con la Directora General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala", Elizabeth Díaz Amancio, certificaron los cursos subsanados y aprobados, el primero con nota de 13 con fecha 15 de octubre de 2023, (recayendo un día domingo, día no laborable) y el segundo, con nota de 14 con fecha 31 de octubre de 2023, siendo que en su calidad de docente de especialidad y a cargo de la Unidad didáctica de Mantenimiento de Sistemas de Información IV semestre del Programa de Arquitectura de Plataformas y Servicios de TI (plan 2021) correspondiente al periodo académico 2023-II, le correspondía realizar la evaluación extraordinaria del curso de Taller de Programación Distribuida, a la docente Alicia Elizabeth Huerto Ortiz, por desarrollarse temáticas de programación orientada a objetos y reingeniería de software, quien no participo de la evaluación, ni menos se le comunicó. En ese sentido, se prueba la elaboración de certificado de estudios, que antecede la solicitud ingreso con Registro de Expediente N° 4753 y validado posterior con firma y posfirma de la Secretaria Académica ambos con fecha 18 de diciembre de 2023, sin prever el plazo razonable para su evaluación y/u observación, recayendo en error al consignar un curso subsanado en una fecha de un día no laborable (domingo 15 de octubre 2023) y sin contar con las formalidades del acto administrativo como un informe del docente evaluador que es un requisito primordial para el registro de notas en el certificado de estudios, existiendo un interés de por medio en provecho de un tercero, como lo es el alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado, presumiéndose la adulteración de notas en el certificado de estudios.



[Handwritten signature]

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PAD, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS

Antecedentes y documentos

Que, con Oficio N° 951-2024-MP-3°D-FPCEDCF-HUANUCO, de fecha 18 de junio de 2024, ingresado a mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Huánuco el 20 de junio de 2024, Doc.4910567, Exp.2983701, procedente de la Fiscalía Corporativa Especializada en Corrupción de Funcionarios – Huánuco, se remite la Disposición Fiscal N° 01, de fecha 10 de junio de 2024.

Con Oficio N° 0161-2024-DG-IESTP"FHPA"-LU, de fecha 05 de julio de 2024, ingresado a mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Huánuco el 08 de julio de 2024, Doc.4953152, Exp.3005625, procedente de la Directora General del IESTP "FHPA"-LU, remitiendo el Informe N° 030-2024-DG-IESTP-FHPA-LU, Informe N° 003-2024-SA-IESTP-FHPA-LU, e Informe N° 031-2024-CAA-APSTI-IESTP-FHPA-LU.

Análisis de los documentos y medios probatorios

Que, mediante la Disposición Fiscal N° 01, de fecha 10 de junio de 2024 remitido a la Dirección Regional de Educación por la Fiscalía Corporativa Especializada en Corrupción de Funcionarios de Huánuco, en la denuncia penal de fecha 13 de mayo de 2024 interpuesta por Alicia Elizabeth Huerto Ortiz, contra Elizabeth Díaz Amancio, Belia Doris Tarazona Lugo, Yonen Yonel

Tongo Evangelista, Jessica Cosme Casas y contra los que resulten responsables, por el presunto delito de negociación incompatible, la fiscalía ha dispuesto DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA y ha ordenado el archivamiento liminar de la investigación; pero, en el numeral Tercero ha dispuesto: "Remítase una copia de la presente disposición a la secretaría técnica de procedimientos administrativos de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones en mérito a lo expuesto en los Items 5.19 y 5.20 de la presente disposición".

Que, conforme a los hechos, recogidos de la denuncia penal de fecha 13 de mayo de 2024 presentado por la docente Alicia Elizabeth Huerto Ortiz contra la Directora General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala", Elizabeth Díaz Amancio, Secretaria Académica Belia Doris Tarazona Lugo, Coordinador Académico del Programa de Computación e Informática Yonen Yonel Tongo Evangelista y la ex docente del Programa de Estudios de Secretaria Ejecutiva Jessica Rocío Cosme Casas, por la presunta comisión del delito de negociación incompatible, se ha descrito lo siguiente:

"La denunciante refiere que, se otorgaron el título profesional de técnico en computación e informática irregularmente a Antonio Franklin Evangelista Alvarado, a pesar de no haber cumplido formalmente con subsanar los cursos desaprobados, como el no rendir la evaluación de segunda lengua – idioma inglés, por encontrarse cursando estudios superiores presenciales de la carrera profesional de Contabilidad en la Universidad César Vallejo, con sede en Huaraz, región Ancash.

Que, se sostiene que en relación a la señora Elizabeth Díaz Amancio en su condición de Directora General del IESTP "Felipe Huamán Poma de Ayala", cometió actos irregulares e ilícitos aprovechando del cargo que ostenta en provecho de Antonio Franklin Evangelista Alvarado, al dar trámite en un plazo irrazonable los documentos que son requisitos válidos para sustentación en la modalidad de Examen de Suficiencia Profesional, así mismo se menciona los documentos que gestionó:

- i) Constancia de egresado (ingresado y tramitado el 18 de dic. 2023)
- ii) Resolución de expedito (ingresado y tramitado el 18 de dic. 2023)
- iii) Certificado de estudios (ingresado y tramitado el 18 de dic. 2023)
- iv) Resolución de Examen de Suficiencia Profesional (ingresado el 18 de dic. 2023 y tramitado el 18 de dic. 2023)

Tal es así que con respecto a la denunciada Belia Doris Tarazona Lugo (Secretaria Académica), servidora pública quien cometió actos ilícitos de negociación incompatible en provecho de Antonio Franklin Evangelista Alvarado, se prueba el interés indebidamente en una operación que interviene por razón de su cargo, conforme al numeral 7.2.1 del Manual de Perfil de Puestos 2023 -2028 IESTP-FHPA, inciso b) Recepcionar, clasificar, registrar, distribuir y tramitar los documentos que ingresan por mesa de partes a la institución:

- a) Solicitud de evaluación de Segunda Lengua (Inglés), recepcionado sin firma del solicitante, con registro de Expediente 4599, de fecha 13 de dic. 2023.
- b) Solicitud de fecha y hora de sustentación por modalidad de Examen de suficiencia, recepcionado sin comprobante de pago, con registro de Expediente N° 4767, de fecha 18 de dic. 2023 y regularizado el 19 de dic. 2023 con recibo de ingreso N° 051285.
- c) Solicitud de Certificado de Estudios (ingresado y tramitado el 18 dic. 2023).

Siendo relevante, otro hecho grave que el alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado no subsanó los cursos desaprobados de comunicación interpersonal del IV semestre y taller de programación distribuida del IV semestre, es debido a que no se encuentra registro de solicitud como el informe del docente evaluador en el cuaderno de trámite documentario; sin embargo, la funcionaria Elizabeth Díaz Amancio y la servidora Belia Doris Tarazona Lugo certifican los cursos subsanados y aprobados, el primero con nota de 13 con fecha 15 de octubre de 2023, (recayendo un domingo día no laborable) y el segundo con nota de 14 el día 31 de octubre de 2023; siendo que en mi calidad de docente de especialidad y a cargo de la Unidad didáctica de Mantenimiento de sistemas de Información IV Semestre del Programa de Arquitectura de Plataformas y Servicios de TI (plan 2021), correspondiente al periodo académico 2023-II, me correspondía realizar la evaluación extraordinario del curso de Taller de Programación Distribuida, por desarrollarse temáticas de programación orientada a objetos y reingeniería de software. Asimismo, la persona de Belia Doris Tarazona Lugo según el Manual de Perfil de Puestos del IESTP-FHPA 2023-2028, le corresponde atender los trámites administrativos vinculados a certificados de estudios.



85000

Que, en ese sentido, se aprueba la elaboración de certificado de estudios, que antecede la solicitud ingreso con registro de Expediente N° 4753 y validado posterior con firma y posfirma de la Secretaria Académica ambos con fecha 18 de diciembre de 2023, sin prever el plazo razonable para su evaluación y/o observación, recayendo en error al consignar un curso subsanado en una fecha de un día no laborable (domingo 15 de octubre 2023) y sin contar con las formalidades del acto administrativo como un informe del docente evaluador que es un requisito primordial para el registro de notas en el certificado de estudios, y existiendo un interés de por medio en provecho a un tercero – Antonio Franklin Evangelista Alvarado, es así que, se presume que se configuró el delito de negociación incompatible y de probarse por adulterar notas en el certificado de estudios habría cometido el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos.

Que, con relación al denunciado Yonen Yonel Tongo Evangelista (Docente y Coordinador Académico del Programa de Computación e Informática del IESTP "Felipe Huamán Poma de Ayala"), tiene vínculo de parentesco de 4to. Grado de consanguinidad con Antonio Franklin Evangelista Alvarado (primos hermanos), se prueba el interés indebido en gestionar la evaluación de segunda lengua según solicitud del estudiante y expedir la constancia de segunda lengua previa solicitud.

i) Solicitud de segunda lengua, fue ingresado el 13 dic. 2023 con registro Expediente N° 4599 de manera incompleta (sin firma del solicitante) probando que se encontraba ausente por realizar estudios presenciales en la Universidad César Vallejo de la región Ancash y a través de su jefatura corrió traslado para su evaluación a cargo de la docente bilingüe Jessica Cosme Casas, cabe mencionar que el ilógico proceder a evaluar a un estudiante que no ha egresado a sabiendas que tenía cursos desaprobados pendientes a subsanar, además dicha evaluación se realiza con un grupo de solicitantes y no de manera personalizada, a causa de ello se ha evidenciado en otros egresados la demora en trámites de presentación de requisitos para sustentación profesional por más de un mes y siendo un familiar directo intercede para ser beneficiario en un tiempo irrazonable.

ii) Expediente de Constancia de Segunda Lengua – idioma inglés (solicitado y tramitado el 18 dic. 2023), el plazo de trámite es irrazonable por la carga laboral que ostenta el referido profesional el ser docente con horas lectivas de dictado de clases, ser coordinador académico del programa de manera interina y desarrollar otras actividades de la institución, que por lo general a otros estudiantes les demora más de una semana para su tramitación.

En ambos casos, se evidencia el abuso de cargo por parte del Coordinador de Área Académica del programa de Computación e Informática Yonen Yonel Tongo Evangelista por tener intereses en provecho de un familiar directo Antonio Franklin Evangelista Alvarado.

Asimismo es responsable de realizar la programación de sustentación de examen de suficiencia o proyectos (Manual de Perfil de Puestos IESTP-FHPA 2023 – 2028, numeral 7.3.2 inciso q), omitiendo sus funciones por las siguientes razones:

i) Sorteo de temas teóricos y práctico sin la presencia del interesado, Antonio Franklin Evangelista Alvarado, por encontrarse en la ciudad de Huaraz, región Ancash, realizando estudios superiores universitarios de manera presencial, se configura el uso indebido de cargo al tomar decisiones que su competencia prohíbe al realizar dicho sorteo y programar la sustentación del Examen de Suficiencia Profesional, la solicitud fue ingresado por Mesa de Partes el 18 de diciembre de 2023, con registro Expediente N° 4767 y de inmediato se dio su trámite.

ii) Asignación como Miembros del Jurado Calificador, por las atribuciones que le compete, de manera irregular y arbitraria procede a designar los Miembros del Jurado Calificador según su conveniencia a fin de no entorpecer su interés familiar, trasgrediendo sus funciones y ética profesional, posterior a ello, la Directora General Elizabeth Díaz Amancio mediante Resolución Directoral N° 587-2023-DG-IESTP"FHPA"-LU, de fecha 19 de diciembre de 2023, autoriza el Examen de Suficiencia Profesional para el 26 de diciembre de 2023, a horas 5:00 pm, siendo responsables que lo integran:

1. Presidente: Ing. Yonen Yonel Tongo Evangelista (familiar directo con 4to. Grado de consanguinidad de parentesco)
2. Secretario: Prof. Belia Doris Tarazona Lugo (secretaria académica)
3. Vocal: Téc. Thomy Huaytan García (docente de especialidad).

Que, respecto a la denunciada Jessica Cosme Casas (Ex docente regular en el programa de estudios de Secretariado Ejecutivo y responsable de la evaluación de Segunda Lengua – idioma inglés durante el año 2023), quien de manera simulada procedió con la evaluación de Segunda Lengua – inglés a Antonio Franklin Evangelista Alvarado, obteniendo éste una nota



aprobatoria de 14, tal como consta en el Informe N°017/JRCC-DTP/2023, con registro de Expediente N° 4711, de fecha 15 de diciembre de 2023, que fue presentado al Coordinador del Área Académica del programa de Computación e Informática Yonen Yonel Tongo Evangelista, quien dio trámite la expedición de la Constancia de Segunda Lengua, con fecha 18 de diciembre de 2023.

Que, tal como se puede advertir de los hechos denunciados, si bien mediante Disposición Fiscal N° 01, de fecha Huánuco 10 de junio de 2024, el fiscal concluye DECLARANDO QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra Elizabeth Díaz Amancio, Belia Doris Tarazona Lugo, Yonen Yonel Tongo Evangelista y Jessica Cosme Casas; pero, en los ítems 5.19 y 5.20 de la presente disposición, indica lo siguiente: "(...). 5.19 De otro lado, si bien se ha descrito que los hechos no podrán subsumirse en el delito de negociación incompatible del cargo, sin embargo, existen indicios que no se habría cumplido con la malla curricular del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala", para el otorgamiento del título técnico en computación e informática del alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado, al presuntamente no haber aprobado previamente los cursos de Comunicación Interpersonal y Taller de Programación Distribuida ambos del IV semestre, así como tampoco no haber rendido la evaluación de segunda lengua, por lo que, se advierte a nivel de sospecha simple la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal, debiendo extraerse copias y remitirse por competencia a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Dos de Mayo, a efectos prosiga conforme a sus atribuciones. 5.20 Además de ello, deberá remitirse una copia de la presente disposición a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, a efectos proceda conforme a sus facultades conferidas por ley, de acuerdo a los hechos descritos en el acápite precedente. (...)"

Que, por consiguiente, del análisis de los documentos y medios probatorios expuestos precedentemente, se tiene que en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" de la Unión, provincia Dos de Mayo, se habría otorgado de manera irregular, Título Profesional de Técnico en Computación e Informática a Antonio Franklin Evangelista Alvarado, quien no habría cumplido con subsanar los cursos desaprobados, sin embargo, se le tramitó la evaluación de la segunda lengua – Inglés, mediante solicitud de fecha 13 de diciembre de 2023, ingresado con registro de Expediente N° 4599 que no estaba firmado por el solicitante debido a que éste se encontraba ausente por realizar estudios presenciales en la Universidad César Vallejo de la región Ancash, asimismo, el Coordinador Académico Yonen Yonel Tongo Evangelista, pariente directo del solicitante (primos hermanos) dispuso su evaluación a cargo de la docente bilingüe Jessica Cosme Casas, docente que de manera simulada procedió con la evaluación de Segunda Lengua, otorgándole un nota aprobatoria de 14, conforme se evidencia del Informe N° 017/JRCC-DTP, registro de Expediente N° 4711 de fecha 15 de diciembre de 2023. También se advierte que el Coordinador Académico, pariente directo del solicitante Evangelista Alvarado efectuó el sorteo de temas teóricos y práctico sin la presencia del interesado, programando la sustentación del Examen de Suficiencia Profesional, en el mismo día de presentado la solicitud, (18 de dic. 2023) ingresado con registro de Expediente N° 4767, designando Miembros del Jurado Calificador y el día 19 de diciembre de 2023 se emite la Resolución Directoral N° 587-2023-DG-UESTP"FHPA"-LU que autoriza el examen de suficiencia profesional para el 26 de diciembre de 2023, designando a los miembros según su conveniencia.

Que, en los trámites para la expedición del Título Profesional Técnico en Computación e Informática otorgado irregularmente al estudiante Antonio Franklin Evangelista Alvarado (primo hermano del Coordinador Académico Yonen Yonel Tongo Evangelista), se ha contado con la participación, además, de la Directora General Elizabeth Díaz Amancio, la Secretaria Académica Belia Doris Tarazona Lugo y la ex docente Jessica Cosme Casas; conforme se tiene de lo expuesto en la denuncia y el Dictamen Fiscal N° 01, así como los medios probatorios, tales como el Informe N° 032-2024-CAA-APSTI-UESTIP"FHPA"/LU, de fecha La Unión, 04 de julio del 2024; el Informe N° 005-2024-SA-UESTIP"FHPA"-LU, de fecha 03 de julio de 2024; el Informe N° 030-2024-DG-UESTP"FHPA"-LU, de fecha 04 de julio de 2024.

Que, por lo expuesto, existen medios probatorios que fundamentan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra: **YONEN YONEL TONGO EVANGELISTA**, Coordinador Académico del Programa de Computación e Informática; **JESSICA ROCÍO COSME CASAS**, Docente regular en el Programa de Estudios de Secretariado Ejecutivo y responsable de la evaluación de Segunda Lengua – Idioma Inglés y, **BELIA DORIS TARAZONA LUGO**, Secretaria



[Handwritten signature]

Académica; todos del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" de la Unión, provincia Dos de Mayo.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Los investigados Yonen Yonel Tongo Evangelista, Coordinador Académico del Programa de Computación e Informática; Jessica Rocío Cosme Casas, ex Docente regular en el Programa de Estudios de Secretariado Ejecutivo y responsable de la evaluación de Segunda Lengua – Idioma Inglés y, Belia Doris Tarazona Lugo, Secretaria Académica, han vulnerado uno de sus deberes establecidos en el artículo 77° de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, literal b) que establece que: "Son deberes de los docentes de la carrera pública. b) Cumplir con las normas contenidas en la Constitución Política del Perú, leyes, estatutos y reglamentos internos de la institución y con la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública"; al haber transgredido los principios, deberes y prohibiciones de la Función Pública, establecidos en la Ley N° 27815, como son: Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...). **2. Probidad.** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: **1. Neutralidad.** Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con **personas**, partidos políticos o instituciones. **6. Responsabilidad.** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública. El servidor público está prohibido de: **1. Mantener Intereses de Conflicto.** Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. **2. Obtener Ventajas Indevidas.** Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. Todo ello en virtud de haber participado en los trámites irregulares para la expedición del Título Profesional Técnico de Computación e Informática a favor del alumno Antonio Franklin Evangelista Alvarado, conforme está descrito en los hechos, favoreciendo de esta manera a dicho alumno quien es familiar directo (primo hermano) del Coordinador Académico, Yonen Yonel Tongo Evangelista, procurando dar trámite a sus solicitudes de manera inusual (inmediata) frente a las solicitudes de otros usuarios, además de una evaluación de Segunda Lengua – idioma Inglés, simulada, toda vez que el alumno se encontraba en la región Ancash asistiendo de manera presencial a sus clases en la Universidad César Vallejo, conforme también ha ocurrido en el sorteo de temas teórico y práctico que se ha realizado sin la presencia del alumno; asimismo, haberle otorgado el título profesional técnico de computación e Informática, cuando no ha subsanado los cursos desaprobados; todo ello con la participación de los tres docentes investigados, además de la Directora General del IESTP "FHPA"-LU, Elizabeth Díaz Amancio (a quien se le iniciará el PAD mediante Ley 30057, Ley del Servicio Civil, por corresponder). Actitud de los docentes que advierte que no han actuado con rectitud, honradez y honestidad, satisfaciendo un interés personal, como es el de favorecer al primo hermano del Coordinador Académico, no habiendo sido neutrales, toda vez que las solicitudes del alumno beneficiario del título profesional técnico otorgado irregularmente, han sido resueltas con rapidez inusual frente a otros usuarios, hecho que demuestra que tampoco han actuado con responsabilidad en el ejercicio de su función pública, por mantener un interés en conflicto, como lo es el de favorecer al familiar directo de un funcionario público – Coordinador Académico, quien obtuvo una ventaja indebida al lograr otorgar un título profesional de manera irregular a su familiar.

V. LA MEDIDA PROVISIONAL, EN CASO CORRESPONDA

Que, en el presente caso no corresponde imponer medida cautelar.

VI. LA PROBABLE SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Que, considerando los hechos expuestos y la participación de varios actores, conforme a lo dispuesto en el artículo 79° de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; los docentes de la carrera pública que transgredan los principios, deberes y obligaciones o no cumplan las prohibiciones señaladas en la presente ley



y su reglamento, o cometan las infracciones previstas en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y demás normas aplicables, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de las faltas y la jerarquía del servidor o funcionario, las cuales se aplican conforme a las reglas procedimentales establecidas en el reglamento. En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 80° de la Ley 30512, de comprobarse las imputaciones en contra del profesor, y las condiciones para la determinación de la sanción aplicable, al haberse calificado la conducta descrita como una falta disciplinaria considerada muy grave, establecida en el Artículo 83° literal g) de la Ley; **la posible sanción a aplicarse es la establecida en el literal c) del citado artículo 80°: "Destitución de la carrera pública, en el caso de las faltas muy graves"**.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR SU DESCARGO

Que, de conformidad al artículo 181.1 del Decreto Supremo N°010-2017-MINEDU, que aprueba del Reglamento de la Ley N° 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, el profesor deberá presentar sus descargos por escrito a la comisión correspondiente, **dentro del plazo de cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, acompañando las pruebas convenientes a su defensa. Pudiendo solicitar la prórroga del plazo por 5 días más.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS

Que, el descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario de Institutos y Escuelas de Educación Superior quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas y emitir el informe final. (Literales e) y f) numeral 7.1.12 de la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU)

IX. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL DOCENTE EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

Que, asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 176-2021-MINEDU; la Ley General de Educación N° 28044; Ley N° 30512, Ley de Institutos y



Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU; la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica que regula el procedimiento administrativo disciplinario establecido en la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su reglamento; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el TUO, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en mérito a que la potestad disciplinaria no ha prescrito, por las consideraciones expuestas y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los docentes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala", de la Unión, provincia Dos de Mayo: **YONEN YONEL TONGO EVANGELISTA**, Coordinador Académico del Programa de computación e Informática; **JESSICA ROCÍO COSME CASAS**, Docente regular en el Programa de Estudios de Secretariado Ejecutivo y responsable de la Evaluación de Segunda Lengua – Idioma Inglés; y **BELIA DORIS TARAZONA LUGO**, Secretaria Académica, quienes habrían vulnerado uno de sus deberes establecidos en el artículo 77° de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, literal b) que establece que: "Son deberes de los docentes de la carrera pública. b) Cumplir con las normas contenidas en la Constitución Política del Perú, leyes, estatutos y reglamentos internos de la institución y con la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública"; al haber transgredido los principios, deberes y prohibiciones de la Función Pública, establecidos en la Ley N° 27815, como son: Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...). **2. Probidad.** Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: **1. Neutralidad. 6. Responsabilidad.** Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública. El servidor público está prohibido de: **1. Mantener Intereses de Conflicto. 2. Obtener Ventajas Indevidas.**

Artículo 2.- CONCEDER EL PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES a fin de que los investigados **YONEN YONEL TONGO EVANGELISTA; JESSICA ROCÍO COSME CASAS; y BELIA DORIS TARAZONA LUGO**, docentes del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Felipe Huamán Poma de Ayala" de la Unión, provincia Dos de Mayo, presente su descargo ante la Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación Huánuco, con atención a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Institutos y Escuelas de Educación Superior. Asimismo, a fin de considerar la conducta procedimental, bajo criterios de celeridad y buena fe procedimental, dicho servidor puede consignar su correo electrónico personal, solicitando que en los futuros actos del presente procedimiento le sean notificados electrónicamente en la dirección señalada.

Artículo 3.- Disponer al área de Archivo para que efectúe la notificación de la presente resolución a los investigados **YONEN YONEL TONGO EVANGELISTA; JESSICA ROCÍO COSME CASAS; y BELIA DORIS TARAZONA LUGO**,

Artículo 4.- Remitir el presente acto resolutivo y sus actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el correspondiente seguimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE
Mg. WILLAM ELEAZAR INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

WEIV/drehco
JCAR/dga
WGCQ/ap (e)
OCPE/st-PAD